



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## **OPINIÓN JURÍDICA N° 008-2021-JUS/DGDNCR**

**A** : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General  
**Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público - OSITRAN**

**DE** : **CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**  
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

**ASUNTO** : Solicitud de opinión jurídica respecto del alcance del numeral 134.3 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**REFERENCIA:** Oficio N° 205-2021-GG-OSITRAN  
(Proveído N° 1062-2021-DGDNCR)

**FECHA** : Miraflores, 22 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle la presente opinión jurídica.

### **I. ANTECEDENTE**

Mediante el documento de la referencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, el Gerente General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, OSITRAN) solicitó a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MINJUSDH) opinión jurídica respecto del alcance del numeral 134.3 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para lo cual acompaña el Informe N° 00130-2021-GAJ-OSITRAN.

### **Objeto**

Es objeto de la opinión jurídica, emitir opinión jurídica respecto a la solicitud presentada por el OSITRAN, de acuerdo a lo establecido en el "Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimientes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales"<sup>1</sup> (en adelante, Lineamiento).

<sup>1</sup>

Aprobado por Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## Base Legal

- a) Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre del 2011 (en adelante, LOF del MINJUSDH).
- b) Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto de la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020 (en adelante, Decreto Legislativo N° 1497).
- c) Decreto Supremo N° 205-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el plazo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final y en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2020 (en adelante, Decreto Supremo N° 205-2020-PCM).
- d) Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (en adelante, TUO de la LPAG).
- e) Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017 (en adelante, ROF del MINJUSDH).

## II. ANÁLISIS

### SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DGDNCR DEL MINJUSDH

1. El literal a) del artículo 6 de la LOF del MINJUSDH, establece que es función rectora del MINJUSDH velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica.
2. En ese sentido, el artículo 53 del ROF del MINJUSDH, establece que le compete a la DGDNCR, entre otros aspectos, brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público. Bajo ese contexto, el artículo 54 del citado Reglamento establece que la DGDNCR, tiene entre sus funciones, las siguientes:

#### **"Artículo 54.-Funciones**

Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:

(...)

- b) Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, **siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.**



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- c) Brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulten y **en el marco de su competencia**.
  - (...)
  - e) Emitir opiniones jurídicas sobre **los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales**, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia a caso concreto alguno." (Negritas y subrayado agregados).
3. Por otro lado, el Lineamiento promueve la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, brindando asesoría jurídica en los asuntos que se le consulten en el marco de sus competencias, siendo de aplicación a las solicitudes presentadas por las Entidades de la Administración Pública comprendidas en los numerales 1 al 7 del artículo I<sup>2</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
  4. Siendo así, en el presente caso, se aprecia que se trata de una consulta jurídica formulada por una entidad pública, que debe ser absuelta bajo el Lineamiento vigente, correspondiendo emitir una Opinión Jurídica, la cual recoge los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia a caso concreto alguno.
  5. Asimismo, de acuerdo al numeral 6.9 del Lineamiento, **las opiniones jurídicas tendrán carácter orientativo sin efecto vinculante**. En ese sentido, la entidad que solicita dichas opiniones los puede tener en cuenta al momento de tomar una decisión, ajustando su actuación conforme a sus normas de organización funcional.
  6. En tal sentido, no es objeto de la presente opinión jurídica absolver consultas sobre supuestos específicos, ni extender su referencia ni interpretación a actuaciones administrativas concretas al interior de la entidad solicitante, sino pronunciarse en términos genéricos, sobre alcance del numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG; de acuerdo a ello, en el presente caso se plantearán algunas consideraciones sobre el marco jurídico relacionado a las consultas.

<sup>2</sup>

#### "Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; (...)."



*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



## LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL COMO NORMA COMÚN

7. Sobre el particular, cabe señalar que, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272<sup>3</sup>, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) disponía lo siguiente:

*Artículo II.- Contenido*

- 1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.*
- 2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.*
- 3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.*

8. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la LPAG disponía lo siguiente:

*TERCERA.- Integración de procedimientos especiales*

*La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.*

9. Es decir, desde la vigencia de la LPAG (12 de abril de 2001) hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado el 21 de diciembre de 2016, y vigente desde el día siguiente), la LPAG se aplicaba supletoriamente a todo aquello no regulado por las normas especiales; es decir, sus disposiciones eran aplicables en todo aquello que no se encontraba regulado en una norma especial.
10. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, la LPAG se constituyó como norma común, en mérito a la modificación del artículo II del Título Preliminar de la LPAG, en los siguientes términos:

*Artículo II.- Contenido*

- 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*
- 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.*
- 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.*

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.





11. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Final que, como se ha señalado, disponía la aplicación supletoria de la LPAG en todo aquello que no contradiga a otras normas de procedimiento, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1452<sup>4</sup>; por lo que, actualmente, la LPAG ya no es considerada como una norma supletoria.
12. Conforme a esta nueva regulación, las disposiciones de la LPAG son aplicables a todos los procedimientos en todo aquello que es regulado, tanto por esta, como por norma especial, salvo que estas últimas contemplen disposiciones más favorables para el administrado. Ello supone que no se pueden imponer, en normas especiales, condiciones menos favorables a los administrados que aquellas dispuestas en la LPAG.

### **Respecto a la primera consulta**

13. El OSITRAN plantea la primera consulta en los siguientes términos:

*“¿El numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG, debe ser interpretado, en el sentido que, una vez cumplida la regularización exigida (cuya aplicación se encuentra suspendida en virtud del Decreto Legislativo N° 1497), el escrito se debe tener por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, facsímil u otro medio de transmisión a distancia, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, siendo lo determinante la fecha del envío de la misma?”*

14. Al respecto, el artículo 134 del TUO de la LPAG señala que:

#### **Artículo 134.-Recepción por transmisión de datos a distancia**

134.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

134.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

**134.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.**

(Negritas agregadas).

15. La doctrina precisa sobre el particular, que los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos en la LPAG “no como mecanismos alternativos a la recepción física de los documentos administrativos, sino como un auxilio a fin de acelerar el procedimiento o evitar la pérdida de términos por causas ajenas a la voluntad de los partícipes en el proceso. Por ello es que se exige que, para complementar la presentación del documento o escrito, sea necesaria la presentación física del documento en vía de subsanación”<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 14a Edición, Lima, 2019, Tomo I, p.675.







16. En el contexto de la emergencia sanitaria, el Decreto Legislativo N° 1497 dispuso, mediante su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, lo siguiente:

**Cuarta.- Suspensión de la presentación física de los escritos presentados de manera virtual**

Dispóngase la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad.

Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado.

17. Asimismo, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 205-2020-PCM, se prorrogó, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo de suspensión establecido en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1497, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados; ello, con el fin de, según lo señalado en la Exposición de Motivos, implementar el servicio de mesa de partes digital estándar por parte de las entidades públicas, lo cual permitirá asegurar su interoperabilidad, seguridad digital, accesibilidad y usabilidad de dicho servicio, así como favorecer y mejorar la experiencia del ciudadano en su interacción con la Administración Pública, fortaleciendo la confianza en el entorno digital.
18. Ahora bien, respecto a la consulta planteada por el OSITRAN, cabe señalar que de la interpretación literal del numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG, se advierte que cuando se utilice estos medios auxiliares de envío de información o documentación por transmisión de datos a distancia, el administrado debe presentar físicamente a la entidad el escrito dentro del tercer día. Una vez realizada la entrega física, se entenderá recibido **desde la fecha del envío del correo electrónico u otro medio de comunicación a distancia** utilizado, conforme al reporte de recepción emitido por el medio utilizado.
19. Esta disposición es clara al precisar que, luego de cumplir con la formalidad de presentar físicamente el escrito o resolución, **se considera como fecha de recepción la del envío del correo electrónico u otro medio de comunicación a distancia** pues, conforme precisa la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 205-2020-PCM, si bien "el Estado viene implementando los servicios digitales que permitan la presentación de escritos y documentación por parte de los administrados como parte de la estrategia digital que viene liderando la Presidencia del Consejo de Ministros; sin embargo, a la fecha la implementación de dichos servicios aún no ha concluido de manera homogénea por parte de las entidades públicas a nivel nacional, ello debido a la diferencia de capacidades operativas, recursos humanos, infraestructura tecnológica, a nivel nacional".





## Respecto a la segunda consulta

20. El OSITRAN plantea la segunda consulta en los siguientes términos:

*"Por el contrario, ¿el numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG, debe ser interpretado de manera concordante con el artículo 149 del mismo cuerpo normativo referido al régimen de horas hábiles, así como con el numeral 47.7 del artículo 47 y el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital; en tal sentido, una vez cumplida la regularización exigida (cuya aplicación se encuentra suspendida en virtud del Decreto Legislativo N° 1497) el escrito debe tenerse por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, facsímil u otro medio de transmisión a distancia, siempre que la documentación se haya remitido dentro del horario laboral establecido por la entidad, siendo que pasado ese horario, la documentación podrá ser presentada pero se dará por recibida, a partir del día hábil siguiente?"*

21. Cabe mencionar que el artículo 149 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

### **Artículo 149. Régimen de las horas hábiles**

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

22. Por su parte, el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM<sup>6</sup>, establece lo siguiente:

### **Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano**

(...).

46.3 Los documentos presentados:

- a) Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día.
- b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.
- c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

(...).

<sup>6</sup>

Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2021.



*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



23. Conforme se aprecia, el artículo 149 del TUO de la LAPG establece estrictamente, y de modo taxativo, las reglas que deben regir en cuanto al horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación; mientras que, el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, establece las disposiciones respecto de los horarios a ser tomados como referencia para la presentación de documentos a través de canales digitales<sup>7</sup>.
24. Ahora bien, la doctrina, refiriéndose al principio de informalismo<sup>8</sup>, realiza la siguiente precisión:
- (...) debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal<sup>9</sup>.
25. Considerando lo expuesto, el numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG debe ser interpretado en el sentido que, una vez cumplida la regularización exigida (cuya aplicación se encuentra suspendida en virtud del Decreto Legislativo N° 1497), el escrito o resolución se debe tener por recibido **en la fecha de envío del correo electrónico, facsímil u otro medio de transmisión a distancia, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación**, máxime si las disposiciones de la LPAG son aplicables a todos los procedimientos en todo aquello que es regulado, tanto por la norma especial, como por la citada Ley, siempre que las disposiciones de esta última impongan condiciones más favorables para el administrado.

### III. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- i) De la interpretación literal del numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG, se advierte que cuando se utilice estos medios auxiliares de envío de información o documentación por transmisión de datos a distancia, el administrado debe presentar

<sup>7</sup> Conforme al numeral 47.7 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital.

<sup>8</sup> TUO de la LPAG:

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...).

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...).

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 14a Edición, Lima, 2019, Tomo I, p. 99.







PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

físicamente a la entidad el escrito dentro del tercer día. Una vez realizada la entrega física, se entenderá recibido **desde la fecha del envío del correo electrónico u otro medio de comunicación a distancia** utilizado, conforme al reporte de recepción emitido por el medio utilizado.

- ii) El numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG debe ser interpretado, en el sentido que, una vez cumplida la regularización exigida (cuya aplicación se encuentra suspendida en virtud del Decreto Legislativo N° 1497), el escrito o resolución se debe tener por recibido **en la fecha de envío del correo electrónico, facsímil u otro medio de transmisión a distancia, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación**; máxime si las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General son aplicables a todos los procedimientos en todo aquello que es regulado tanto por la norma especial como por la citada Ley, siempre que las disposiciones de esta última impongan condiciones más favorables para el administrado.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

**Carlos Luis Quispe Astoquilca**

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

**Jenny del Pilar Carranza Chunga**

Directora de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*